

DIARIO OFICIAL NUMERO 26893 Bogotá, martes 14 de diciembre de 1948

**Disposiciones sobre alfabetización**

DECRETO NUMERO 3922 DE 1948 (NOVIEMBRE 26)

por el cual se complementa el Decreto número 20, de 8 de enero de 1948, sobre alfabetización y se dictan nuevas disposiciones en esta materia y en los ramos de Becas, Escalafón de Enseñanza Primaria e Higiene Escolar.

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Los establecimientos educativos organizados y que se organicen por las empresas industriales, petroleras, agrícolas, ganaderas, mineras o de cualquiera otra clase, para la primera enseñanza de sus trabajadores o de los hijos de éstos, así como las escuelas de alfabetización creadas o que se creen por las Juntas respectivas y los centros nocturnos departamentales o municipales destinados a la educación de adultos, quedan sujetos a los pénsumes nacionales pertinentes y a la supervigilancia del Ministerio de Educación, la cual se ejercerá por intermedio de la Sección de Alfabetización.

Artículo 2° Las empresas de que trata el artículo anterior nombrarán a los maestros de sus escuelas con sujeción a los requisitos de que tratan los artículos 8° y 14 del Decreto número 20 de 1948, del Ministerio de Educación.

Artículo 3° Las Juntas de Alfabetización y los Visitadores oficiales destinados a la Inspección de los centros educativos comprendidos por el artículo 1° tienen facultad para exigir con fuerza obligatoria la remoción de los maestros de tales centros por causas de mala conducta incumplimiento del deber o incompetencia.

Parágrafo. Las empresas podrán remover igualmente a los maestros de sus escuelas, por las mismas causas expresadas, previo concepto de las Juntas Municipales de Alfabetización, para lo cual se suministrará a éstas informaciones comprobadas sobre las causas del despido.

Artículo 4° Los maestros de las escuelas a que se refiere el artículo 1° que por el carácter de tales establecimientos deban ser graduados o escalafonados, tendrá derecho a un sueldo conforme con su categoría, de acuerdo con las normas vigentes en el respectivo Departamento.

Artículo 5° Serán miembros de la Junta de Alfabetización creada por el artículo 16 del Decreto número 20, además de las personas que allí se nombran, sendos representantes del Consejo Municipal y del Grupo Escolar respectivo o de la organización que haga las veces de éste.

Artículo 6° Las Juntas Municipales de Alfabetización establecerán Juntas Auxiliares en los Corregimientos, así como en las veredas que tengan Inspectores de Policía. Tales Juntas Auxiliares se integrarán con tres miembros así: el Corregidor o Inspector, el Institutor oficial que actúe en el Corregimiento o vereda, y el Sacerdote residente que actúe como Párroco o Vicepárroco. En defecto del último, la Junta Municipal elegirá como tercer miembro a un vecino del Corregimiento o vereda.

Artículo 7° En Bogotá y demás ciudades cuya población exceda de 100.000 habitantes, las Juntas Municipales de Alfabetización podrán establecer además Juntas Auxiliares en los respectivos barrios urbanos, cuando ello sea conveniente. Estas Juntas Auxiliares se formarán por cinco miembros, cuya designación harán las Juntas Municipales, procurando corresponder al criterio representativo de su propia constitución.

Parágrafo. Las Juntas Auxiliares de Alfabetización tendrán en su zona los mismos deberes de las Juntas Municipales.

Artículo 8° En Bogotá y demás capitales de Departamento, los Alcaldes quedan facultados para delegar en uno de los empleados de mayor jerarquía en su dependencia las funciones de miembro de la Junta Municipal de Alfabetización.

Artículo 9° La presencia del Cura Párroco en las Juntas Municipales de Alfabetización podrá ser suplida de acuerdo con estas normas:

- a) En las cabeceras donde haya varios Párrocos, el Ordinario de la respectiva Diócesis determinará cuál de ellos debe asumir el cargo de miembro de la Junta;
- b) Cuando el Cura Párroco tenga impedimento para actuar, designará su reemplazo a título de miembro supernumerario, y
- c) En las cabeceras donde no haya Párroco residente, los demás componentes de la Junta elegirán en su lugar, como miembro supernumerario, a un vecino del lugar que se distinga por sus virtudes cívicas.

Artículo 10. Los Directores Departamentales de Educación asignarán a uno de los empleados de mayor categoría en su dependencia las funciones de Secretario para los asuntos relacionados con la campaña de alfabetización. Dicho empleado será a la vez Secretario de la Junta Municipal de Alfabetización con la respectiva capital de Departamento.

Artículo 11. El Secretario de la Junta Municipal o Auxiliar de Alfabetización en los lugares no comprendidos por el artículo anterior, será preferentemente el de la Alcaldía o Inspección de Policía respectiva.

Artículo 12. Establécese para el Magisterio oficial del país la obligación de dar conferencias prácticas semanales sobre instrucción y educación cívica, urbanidad e higiene en todos los establecimientos de enseñanza primaria o de alfabetización en desarrollo de los respectivos programas de tales materias.

Parágrafo. Los Directores Departamentales de Educación reglamentarán la forma para que esta disposición sea rigurosamente ejecutada y establecerán sanciones para los Institutores que no la cumplan.

Artículo 13. Las empresas que sostengan escuelas de alfabetización a centros nocturnos deberán cooperar con los maestros de tales escuelas y centros en el desarrollo de los programas sobre prácticas industriales y agrícolas, dedicando para ello cuando menos tres horas por semana a los técnicos o trabajadores especializados que se requieran para esta enseñanza y facilitando todos los elementos materiales indispensables.

Artículo 14. Los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería estarán obligados a dictar periódicamente conferencias prácticas a los maestros de alfabetización que los capaciten para realizar la enseñanza en tales materias, siguiendo la orientación de los programas de alfabetización.

Parágrafo. En el desarrollo de los dos artículos anteriores podrán cooperar igualmente los técnicos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 15. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de este Decreto y posteriormente en los meses de enero y julio de cada año, las empresas del país que tengan más de \$150.000 de capital deberán presentar a las respectivas Juntas de Alfabetización un informe exacto y veraz, debidamente autorizado por los Gerentes o propietarios, con los siguientes detalles: nombre, domicilio legal, dirección del domicilio y lugar de ubicación material de la empresa; nombre de todos los trabajadores padres de familia a su servicio; nombre, edad, sexo y grado de cultura de los hijos de éstos y firmas auténticas de los padres. La Sección de Alfabetización elaborará y distribuirá cuadros especiales para estos fines.

Artículo 16. Las Juntas de Alfabetización podrán verificar rigurosamente los informes de las empresas cuando lo estimen conducente, y si comprueban inexactitudes, darán aviso de ello al Inspector Seccional del Trabajo, o en defecto de éste al Alcalde Municipal para efecto de las sanciones pertinentes.

Parágrafo. Los informes de que trata este artículo y el anterior, serán la base para la formación de los censos a que se refiere el ordinal c) del artículo 17 del Decreto número 20.

Artículo 17. Aclárase el artículo 25 del Decreto número 20, en el sentido de que la supervigilancia de las funciones adscritas a los Visitadores o Inspectores Nacionales de Alfabetización corresponde en primer término al Ministerio de Educación, por medio de la Sección respectiva, y en las distintas secciones del país a los Directores Departamentales de Educación.

Artículo 18. Las obligaciones de los Inspectores Nacionales de Alfabetización y las de los de Educación Primaria se consideran comunes para tales empleados, sin perjuicio de sus funciones específicas en uno y otro ramo, a efecto de que la misión especial de los Inspectores de Alfabetización no excluya el deber de suplir en el curso de ella a los de enseñanza primaria, y viceversa.

Artículo 19. Los Inspectores de Educación de los Departamentos y los Locales de los Municipios, tienen en sus respectivas Secciones los mismos deberes de los Visitadores o Inspectores Nacionales de Alfabetización.

Artículo 20. Todo lo relacionado con la higiene y salubridad escolares se resolverá consultando las prescripciones técnicas del Ministerio de Higiene.

Artículo 21. En general, los locales de las escuelas oficiales del país podrán ser utilizados en el desarrollo de la campaña contra el analfabetismo, especialmente cuando se trate del funcionamiento de centros nocturnos, sin perjuicio de las labores ordinarias a que se destinan dichos locales.

Parágrafo. No podrán establecerse centros nocturnos en locales destinados a la educación oficial, sin el debido control médico de los asistentes a tales centros.

Artículo 22. Toda persona que quiera ingresar a un centro nocturno establecido en edificios escolares, deberá comprobar que no sufre enfermedades infecto-contagiosas.

Parágrafo. Gratuitamente, los médicos encargados de la higiene y salubridad escolares, donde los haya, harán los exámenes y expedirán los certificados tendientes al cumplimiento de este artículo.

Artículo 23. Extiéndase el servicio médico escolar al personal de las escuelas de alfabetización establecidas o que se establezcan en el país.

Parágrafo. Donde no haya médico oficial encargado del ramo de Higiene y Salubridad Escolares, las funciones pertinentes se ejercerán por los médicos de las empresas que sostengan las escuelas.

Artículo 24. Las empresas de que tratan los artículos 2º del Decreto número 20 y 1º del presente, que en cualquier forma incumplan o violen las disposiciones contenidas en tales Decretos y cualesquiera otra sobre alfabetización, serán sancionadas con multas sucesivas de \$20 a \$100 sin que la sanción exima del cumplimiento.

Parágrafo. El producto de las multas establecidas en este artículo ingresarán a las respectivas arcas municipales, para ser invertido única y exclusivamente en el incremento de la campaña contra el analfabetismo.

Artículo 25. Las sanciones a los infractores de las disposiciones sobre alfabetización serán impuestas por los Inspectores Seccionales del Trabajo, donde los haya, o en su defecto por los Alcaldes de los respectivos Municipios, con conocimiento de causa y contra dichas sanciones no habrá más recurso que el de queja cuando la cuantía no

exceda de \$20. En caso contrario, la providencia condenatoria será susceptible de apelación y el recurso se surtirá ante el Ministerio de Educación.

Artículo 26. Los Alcaldes, Corregidores y en general los funcionarios públicos a quienes se compruebe negligencia en el cumplimiento de las disposiciones legales sobre alfabetización, serán sancionadas por el respectivo superior.

Artículo 27. El ejercicio del magisterio en escuelas establecidas o que se establezcan de acuerdo con las disposiciones legales sobre alfabetización servirá para los fines del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, comprobado tal ejercicio por los medios correspondientes. Esta función educativa constituirá nota de mención especial en la respectiva hoja de servicios.

Artículo 28. Como excepción al artículo 2º del Decreto número 1144 de 1947, del Ministerio del Educación y para complementar el artículo 1º del mismo Decreto, establécese que los maestros de alfabetización que no hayan cursado y aprobado estudios secundarios, pero que comprueben servicio continuo y satisfactorio como tales durante un tiempo no menor de cuatro años, tendrán derecho a ser incluidos en la cuarta categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria.

Artículo 29. Para estimular la acción docente en alfabetización, el Ministerio de Educación Nacional clasificará cada año a los maestros de dicho ramo que hayan dado mayor rendimiento en el ejercicio de sus cargos y los preferirá, en igualdad de circunstancias y siempre que su edad se ajuste a las exigencias del Decreto número 126 de 1918, del mismo Ministerio, en los concursos para la asignación de becas en normales rurales.

Parágrafo. El maestro padre de familia tendrá derecho a que unos de sus hijos, en defecto suyo y también en igualdad de circunstancias para la calificación en el respectivo concurso, sea preferido en la adjudicación de becas destinadas a estudios vocacionales, normalistas o secundarios, a juicio de la Junta Municipal de Alfabetización.

Artículo 30. Los obreros y campesinos que asistan cumplidamente a los centros nocturnos y que en el curso del año lectivo den mayores muestras de su interés en el desarrollo de la campaña contra el analfabetismo, tendrán asimismo derecho a que uno de sus hijos sea preferido, en igualdad de circunstancias de calificación, en los concursos para la adjudicación de becas destinadas a estudios vocacionales, normalistas o secundarios, según el caso, a juicio de la respectiva Junta Municipal.

Artículo 31. La Medalla de Alfabetización establecida por el Artículo 28 del Decreto número 20, constituye una nota de estímulo que puede ser concedida a las empresas, a las Juntas de Alfabetización, y en general a los funcionarios y demás personas comprometidas por este Decreto y por el número 20 en la campaña contra el analfabetismo, en mérito de su cooperación en tal campaña.

Artículo 32. Aclárase el artículo 27 del Decreto número 20 de 1948, en el sentido de que tal disposición no se refiere al artículo 9º de la Ley 65 de 1947 sino al artículo 8º de la Ley 56 de 1947.

Artículo 33. Tanto el presente Decreto como el número 20, especialmente en lo que se relaciona con las obligaciones de las empresas serán leídos por bando, durante tres domingos consecutivos, por los Alcaldes del país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de noviembre de 1948.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, **Darío ECHANDIA** – El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS** – El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO** – El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVE** – El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.